



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 1318

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

*Asuntos a resolver.*¹

i) El Recurso de REPOSICIÓN *–parcial–* y, sobre la eventual concesión de la alzada incoada en forma subsidiaria contra el numeral 3º del Auto del pasado 27 de octubre, mediante el cual se decretó la Venta en Pública Subasta del inmueble objeto del asunto del rubro; y, *ii)* El ejercicio del derecho de compra que, al amparo de lo prescrito en el Art. 414 del CGP, manifiesta el demandado, por conducto de su vocera judicial.

Fundamentos fácticos y jurídicos de la peticionada revocatoria.

Los motivos de inconformidad blandidos por la recurrente, admiten la síntesis, que enseguida se expone.

En lo sustancial, aduce la censora que *(i)* En cuanto al punto 3º de la parte resolutive, en el cual se niega la solicitud elevada con fundamento en el Art. 227 CGP, aun cuando se anunció que se aportaría un dictamen pericial en el término que el Despacho estimara conveniente, en el entendido que había norma especial para tramitar el proceso de la referencia, en relación con los avalúos; *(ii)* Igualmente, no se puede pasar desapercibido el Auto N° 0771 de julio 10/23, que inadmitió la demanda, por cuanto el dictamen aportado no cumplía con los requisitos del Art. 226 CGP, como tampoco los cumple a la fecha, por lo que depreca que, se revoque dicho aspecto, y en su defecto, se ordene el trámite plasmado en el citado 227; y, *(iii)* En la eventualidad que se acceda revocar parcialmente el Auto recurrido, interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

Consideración y decisión sobre dicho tópico.

Puestas así las cosas, brota evidente la improsperidad de dicho recurso, y así habrá de declararse, habida cuenta que, tal y como se expuso en el proveído opugnado, para el evento en discusión, esto es, el atinente a la posibilidad de aportarse un nuevo dictamen pericial, en los términos del Art. 227 del Código General del Proceso, según lo deprecado por la recurrente, ello es prácticamente improcedente, porque el Art. 409 *in fine*, es claro y determinante en establecer que, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen presentado con la

demanda [*al interior de un asunto Divisorio*], podrá APORTAR o SOLICITAR LA CONVOCATORIA DEL PERITO A AUDIENCIA PARA INTERROGARLO, lo cual omitió fatídicamente, y en tal virtud, no puede pretender que ahora, con basamento en una norma de raigambre general, se solviente dicha imprevisión. (Se relleva y subraya deliberadamente).

Ahora, como se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria y lo dispuesto en el numeral 3º del Auto atacado es pasible de alzada, al estar enlistado en el Art. 321-3 *ídem*, se concederá en el efecto devolutivo, disponiéndose lo pertinente.

De la manifestación relativa al derecho de compra ejercitado por la parte demandada, con fundamento en lo reglado en el Art. 414 del CGP.

Siendo procedente el ejercicio de la facultad consagrada en dicha preceptiva por parte del demandado REVELO DAVID, tomando en cuenta el avalúo comercial que se adosó al libelo genitor, mismo que asciende a la suma de \$649.000.000.ºº M/Cte., se determina que el precio del derecho del comunero-demandante, según sus correspondientes cuotas (20%) equivale a la cantidad de \$129.800.000.ºº M/Cte., valor que el demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho Judicial y por cuenta de éste proceso, en el término de diez (10) días, a menos que el actor le conceda uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses, con la advertencia que, si no se hace la consignación en tiempo, se le impondrá una multa en pro del demandante, por valor del 20% del precio de compra y el proceso continuará su curso.

Efectuada la consignación se dictará sentencia en la que se adjudicará el derecho al comprador.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR el numeral 3º del proveído opugnado, adiado a octubre 27 hogaño, por las razones vertidas en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, la alzada interpuesta en forma subsidiaria, para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, dependencia a la cual se remitirá el expediente digital, por conducto de la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, para lo de su competencia.

Tercero. Determinar, acorde con el avalúo obrante en el plenario, en la suma de \$129.800.000.ºº, el precio del derecho del comunero-demandante, según sus correspondientes cuotas (20%), valor que el demandado, en ejercicio del manifestado derecho de compra, deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho Judicial y por cuenta de éste proceso, en el término

Ref.: DIVISORIO – Venta Bien Común
Ddte.: Oscar Manuel Vargas Revelo
Ddo.: Jorge Eliécer Revelo David
Rad.: 190013103001 -2023-00107-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de diez (10) días, a menos que el actor le conceda uno mayor, que no podrá exceder de dos (2) meses, con la advertencia que, si no se hace la consignación en tiempo, se le impondrá una multa en pro del demandante, por valor del 20% del precio de compra y el proceso continuará su curso.

Cuarto. Acreditado como sea lo anterior, se dictará sentencia en la que se adjudicará el derecho al comprador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22224ba307a0d0558f389826107172d427019c26b4bd5f6889c6c64d64a0f7f0**

Documento generado en 17/11/2023 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>